

REVISTAS

A cargo de Rodrigo BERCOVITZ R. - CANO
José Manuel BURGOS PÉREZ
Antonio Manuel MORALES MORENO

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general

ALBALADEJO, Manuel: *La interrupción de la prescripción extintiva civil por acto de conciliación no seguido por demanda*, RGLJ, año CXVI, tomo LV (223 de la Colección), núm. 5, noviembre 1967; págs. 709-736.

Ante el silencio legal en la exigencia de la interposición de la demanda con posterioridad al acto de conciliación en el plazo de dos meses, del artículo 1.973 del Código civil, cabe aplicar por analogía los artículos 479 L. E. C. y 1.947 C. c., o entender que ante el silencio de la ley no se exige tal requisito. El autor, en contra de la opinión jurisprudencial, se inclina por esta última solución, no sin haber analizado detenidamente la jurisprudencia existente sobre esta materia. Después estudia la validez del acto conciliatorio no seguido de demanda en concepto de simple reclamación o reconocimiento, analizando la postura de la doctrina y jurisprudencia y defendiendo el autor la solución afirmativa.

JAHR, Günther: *Romanistische Beiträge zur modernen Zivilrechtswissenschaft*, ACP-1968, vol. 1, págs. 9-26.

El autor considera necesario el estudio del Derecho civil en relación con otras ciencias tanto jurídicas como extrajurídicas. Esto supone ponerlo en contacto con la realidad histórica; por lo que es importante practicarlo tanto cuando se acude al Derecho comparado como para acudir a sistemas jurídicos que han perdido su vigencia. Todo lo que sería encuadrable en una Teoría General del Derecho civil. Llega a estas conclusiones precisamente a través de una serie de ejemplos de comparación entre el Derecho romano y el Derecho alemán. Por ello, cree que el primero debe volver a ocupar un sitio en la misma ciencia jurídica civilística.

MARÍN PÉREZ, Pascual: *El nuevo Código civil portugués* RGLJ, año CXVI, tomo LV (223 de la Colección), núm. 4, octubre 1967; págs. 446-480.

Ante la necesaria acomodación del Derecho privado a los principios fundamentales que inspiran el Derecho de nuestro tiempo, se procede a la revisión y modificación del Código civil portugués. En 1944 se nombra la comisión y se señalan, entre otras, como directrices fundamentales, la inspiración social, la adop-

ción de la sistematización del Código Civil alemán, la no aceptación de la costumbre como fuente del Derecho, etc. Desde 1944 hasta el 25 de noviembre de 1966 sufre varias modificaciones. El autor estudia la estructura, sistemática, contenido y directrices de este novísimo Código Civil portugués, y termina poniendo de ejemplo su técnica y política jurídica para los países que mantienen los viejos Códigos del Siglo XIX.

2. Derechos de la persona

ARCE Y FLÓREZ VALDÉS, Joaquín: *En torno a los conceptos de "abandonado" y "expósito" como sujetos de la adopción*, RGLJ, año CXVI, tomo LV (223 de la Colección), núm. 3, septiembre 1967; págs. 323-342.

La Ley de 24 de abril de 1958, al referirse a la adopción plena, hace expresa reserva de esta forma de adopción a favor de los abandonados o expósitos, pero ni define, ni describe tales conceptos. Es necesario para precisarlos, acudir al Código Penal donde encontramos tales nociones subyacentes en las infracciones relativas al abandono de niños y exposición de menores, si bien no es defendible una transposición absoluta al campo civil, pues el concepto civil abarca supuestos más amplios que los estrictos de los delitos referidos. Por ello el autor examina los requisitos legalmente definitorios de los conceptos de abandono y expósito, así como los elementos específicos que los definen.

BATLLE, Manuel: *Consideraciones sobre la nueva Ley de libertad religiosa y el Derecho privado civil*, RGLJ, año CXVI, tomo LV (223 de la Colección), núm. 5, noviembre 1967; págs. 655-675.

Aunque la Ley de 28 de junio de 1967 se refiere fundamentalmente a las libertades políticas, tienen una indudable repercusión inmediata en las situaciones de Derecho privado. La nueva concepción viene a cambiar el contenido actual en ciertos conceptos generales, como la moral, el Orden Público y las buenas costumbres, aunque no dejen de persistir en su esencia y principios fundamentales. Asimismo, la Ley afecta con carácter permisivo al matrimonio. El autor estudia las repercusiones de la Ley en estas instituciones, así como en la patria potestad, la emancipación, la adopción, la tutela y el Derecho sucesorio.

3. Derechos reales

DEUTSCH, Erwin: *Die Dokumentationsfreiheit im Urheberrecht*, NJW, 1967, vol. 31, págs. 1393-98.

La publicación de escritos con valor político o histórico no aparece expresamente regulado en la Ley sobre la propiedad intelectual (URG). Sin embargo, la libertad de uso de esta documentación es exigencia del interés público, respon-

diendo, además, a los preceptos de la Ley Fundamental. Naturalmente su publicación debe producir una obligación de remunerar al autor, así como de reflejar fielmente las ideas de este, ya que, de lo contrario, se violaría el derecho de la personalidad de éste.

GÓMEZ CALERO, Juan: *La servidumbre de paso de energía eléctrica*, RGLJ, año CXVI, tomo LV (223 de la Colección); núm. 6, diciembre 1967; págs. 838-906.

La Ley de 18 de marzo de 1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas tiene por objeto regular la servidumbre de paso de energía eléctrica, cuando el destino de ésta sea el servicio público. Ante tal especial legalidad el autor estudia el concepto y naturaleza de esta servidumbre, sus elementos, las formas de constitución y los modos de extinción.

MOZOS, José Luis de los: *La doctrina de F. C. von Savigny en torno a la transmisión de dominio*, RGLJ, año CXVI, tomo LV (223 de la Colección), núms. 1-2, julio-agosto 1967; págs. 72-141.

Con Savigny cambia, también, y principalmente en el Derecho alemán, el fundamento de la transmisión de dominio. Al reaccionar contra el método romanista de su época pretende liberar al Derecho de los excesos del Derecho Natural racionalista y de la Ilustración. Con anterioridad a Savigny se acepta la teoría del título y el modo. El autor estudia la posición savigniana, sus precedentes e influencias, afirmando que con Savigny la ciencia jurídica había ido demasiado lejos al quedar separado de su fundamento material el acto jurídico más importante del Derecho civil patrimonial, como es la transmisión de la propiedad por actos inter vivos.

WAGNER Heinz: *Die Abgrenzung von Enteignung und enteignungsgleichem Eingriff*, NJW, 1967, vol. 50, págs. 2333-8.

El concepto de ingerencia en la propiedad análoga a la expropiación es creación del BGH, para cubrir una laguna legal en la indemnización por ingerencias contrarias a Derecho, pero no culposas. De ahí surge el problema de su delimitación frente al concepto de expropiación. Esta es siempre una ingerencia legal voluntaria y orientada a la adquisición forzosa del dominio. Mientras que en la base del concepto jurisprudencial encontramos una medida ilegal, voluntaria y dirigida a un fin determinado, o la repercusión de una medida involuntaria.

4. Obligaciones y contratos

BUCHNER, Herbert: *Die Beurteilung des Verschuldens im Bürgerlichen Recht*, NJW, 1967, vol. 51, págs. 2381-7.

Se critican dos sentencias, una del BGH de 20 de diciembre de 1966 y otra del BGA de 18 de enero de 1966, de acuerdo con las cuales la diligencia o culpabilidad de un acto causante de un daño puede ser enjuiciada diversamente, según que sea en relación con la persona dañada o con terceros.

COING, Helmut: *Grundlagenirrtum bei vorweggenommener Erbfolge*, NJW, 1967, vol. 39, págs. 1177-80.

El autor aplica a los negocios cuyo objeto es la anticipación de la sucesión "mortis causa" el criterio de Flume con respecto a la base del negocio, según el cual hay que prescindir de esta figura y acudir a la propia regla negocial para determinar el reparto del riesgo entre las partes.

GUDIAN, Gunter: *Das Besitzrecht des Vorbehaltskaufers*, NJW, 1967, vol. 39, págs. 1786-89.

Constituye objeto de polémica la opción entre el carácter real u obligacional del derecho a poseer que corresponde al comprador, junto con su derecho de expectativa sobre la propiedad en las compraventas con pacto de reserva de dominio. El autor, basándose en el equilibrio de intereses opta por la naturaleza personal del derecho.

HABSCHIED, Walter J.: *Zur Heilung formnichtiger Erbteilsaufverträge*, ZGF, 1968, vol. 1, págs. 13-15.

El autor critica una sentencia del BGH de 2 de febrero de 1967, en la que este niega que el defecto de forma de un contrato de compraventa de la parte correspondiente a un heredero sobre el caudal relicto pueda quedar subsanado por el negocio de ejecución realizado con la forma adecuada.

HOFFMANN, Hans-Joachim: *Die Fragwürdigkeit der Haftung für diligentia quam suis*, NJW, 1967, vol. 27, págs. 1207-10.

La sentencia del BGH de 20 de diciembre de 1966 constituye un paso decisivo en la supresión de la responsabilidad que nace de la diligencia exigible de acuerdo con la que uno emplea en los propios asuntos, suprimiendo su aplicación (§§ 708 y 1359 del BGB) para el tráfico rodado. Los considerandos no son abso-

lutamente satisfactorios; pero el autor aplaude el resultado, criticando la subsistencia de este tipo privilegiado de responsabilidad.

LAUFS, Adolf: *Mehrere Geschäftsherren bei der negotiorum gestio*, NJW., 1967, vol. 49, págs. 2294-98.

El autor trata los problemas que surgen en torno a la obligación de indemnizar que nace de la gestión de negocios ajenos, cuando la actividad del gestor reunda en beneficio de varios interesados en la misma.

MICHAELIS, Gustav Eduard: *Rechtsmängelhaftung bei Belastung des Kaufgegenstandes mit Rechten Dritter*, NJW, 1967, vol. 51, págs. 2391-3.

Frente a la opinión dominante, el autor mantiene, junto con Flume y Staudinger-Oestler, que el vendedor debe responder al comprador por los "vicios" de los gravámenes que recaen sobre el bien objeto de la venta, cuando los datos suministrados por aquél sobre los mismos no sean ciertos.

MÖLLERS, Elmar: *Abzahlungsgeschäft und Verjährung*, NJW, 1967, vol. 46, págs. 2145-6.

El BGH puso fin con su sentencia de 24 de enero de 1961 a la polémica sobre la posible extensión de la prescripción del crédito nacido del precio en la compraventa a la garantía real de la reserva de dominio, adoptando una postura negativa al respecto. El autor contrasta esta solución en su aplicación a los negocios a plazos.

MÖLLERS, Elmar: *Der Bundesgerichtshof zur Teilzahlungsfinanzierung*, NJW, 1967, vol. 39, págs. 1782-86.

En este trabajo se estudia la tendencia que muestra la jurisprudencia del BGH a dar relevancia frente al financiador a plazos de las compraventas a las excepciones del comprador nacidas del contrato de compraventa, tanto en la forma de financiación a través del vendedor, como en la realizada directamente al comprador.

PLANS SANZ DE BREMOND, José María: *Magnitud y sentido de la revalorización de las rentas urbanas*, RGLJ, año CXVI, tomo LV (223 de la Colección), núm. 3, septiembre 1967; págs. 309-352.

En el arrendamiento se cede la utilidad de la habitación por un precio, con el que se adquieren, a su vez, nuevas mercancías o bienes económicos, por lo que, en definitiva, habrá un cambio de utilidad de la habitación por mercancías o bienes.

económicos. Pero el propio dinero, intermediario en el trueque, puede producir un desequilibrio cuando aparece un alza general de precios, si no se sube al mismo tiempo el precio del uso arrendaticio. Con esta premisa, el autor estudia el movimiento inflacionista de los precios en los últimos años y la revalorización de las rentas urbanas; y termina apuntando que el problema de la revalorización de rentas es una cuestión de adaptación entre los precios arrendaticios y los generales de las cosas.

REINICKE, Dietrich: *Der Zeitpunkt, zu dem die subjektiven Voraussetzungen bei der Übernahme eines Vermögens im Sinne des § 419 BGB vorliegen müssen*, NJW, 1967, vol. 28, págs. 1249-55.

El § 419 extiende al cesionario de un patrimonio la responsabilidad por las deudas que el cedente tenía. Esto se aplica también a la cesión de cualquier bien: cuando éste constituye de afecto, el patrimonio del cedente. Ahora bien, según la doctrina dominante, es presupuesto objetivo de la aplicación del § 419 que el cesionario sepa que recibe el patrimonio del cedente. En el artículo se trata de determinar el momento en que este requisito debe producirse para surtir el efecto señalado.

ROTONDI, Mario: *La unificación del Derecho de las obligaciones civiles y mercantiles en Italia*, RDM, vol. XLIII, núm. 104, abril-julio, 1967; págs. 301-337.

La reforma de los Códigos en Italia, realizada durante la guerra, sólo después de terminada ésta, se ha difundido por el extranjero, siendo en general poco conocida. El perfil profesional y corporativo del Derecho mercantil ha cesado de ser privilegio de una rama especial del Derecho, para llegar a ser en general del Derecho de la economía y el trabajo en el plano corporativo. Si el Derecho Mercantil como Derecho autónomo había surgido por razones puramente históricas, se debía reconocer que éstas eran transeúntes y condicionadas a ciertas situaciones económicas y sociales. Ante este panorama y el nuevo Código de las obligaciones italiano, el autor hace un examen de los proyectos legales y de las causas de la unificación.

SCHREIBER, Rupert: *Die rechtliche Beurteilung allgemeiner Geschäftsbedingungen*, NJW, 1967, vol. 32, págs. 1441-46.

Cuando las partes introducen en el contrato cláusulas generales de contratación con pleno conocimiento de su contenido, estas no plantean problemas en cuanto a su regulación en el BGB. Por el contrario, éste no permite solucionar el caso en que las cláusulas se hayan acordado sin conocimiento de su contenido. La solución dependerá de la respuesta que se dé a la cuestión sobre la posibilidad de una declaración de voluntad que se refiera a un texto desconocido. Se niega efica-

cia a las cláusulas generales de contratación cuando la regulación correspondiente del BGB tiende a aumentar la función reguladora del ordenamiento privado. Las cláusulas generales de contratación no pueden ser consideradas como parte integrante del contrato cuando no hayan sido acordadas

ZUGEHÖR, Horst: *Pauschalierter Schadenersatz*, NJW, 1967, vol. 41, páginas 1895-7.

En este artículo se condena, como uso de la autonomía privada contrario a la buena fe, la inclusión de cláusulas contractuales por las que se fija a priori la indemnización en caso de incumplimiento, sin necesidad de probar la existencia de daños.

5. Derechos de familia

DEUBNER, Karl G.: *Zum Ausgleichsanspruch des ausserehelichen Scheinvaters gegen den wirklichen Erzeuger*, NJW, 1967, vol. 42, págs. 1947-8.

La nueva redacción del 644 de la ZPO ofrece al padre aparente (en función de la presunción del § 1717 del BGB) la posibilidad de eliminar la eficacia de la condena a alimentos mediante una acción sobre el estado civil. En la aplicación de esta norma el BGBH niega que el padre aparente pueda pedir indemnización al verdadero por los alimentos ya prestados; orientación criticada en este trabajo.

KÄMMERER, Ludwig: *Die Rechtsnatur der Schlüsselgewalt*, ZGF, 1968, vol. 1, págs. 10-13.

El artículo versa sobre la configuración del poder de llaves de la mujer (regulado en el § 1357, I del BGB) como una función familiar "sui generis", en la que los efectos que se producen directamente frente al marido se justifican mediante la figura del contrato a favor o a cargo de tercero. El § 1357 concede a la mujer un derecho especial que amplía la esfera de capacidad de obrar correspondiente a la autonomía privada. Capacidad de obrar privilegiada que permite en el propio nombre, actuar con eficacia directa para un tercero. Son aplicables a esta capacidad numerosas normas pertenecientes a la representación.

SCHMIDT-FUTTERER, Wolfgang: *Die Räumungsfrist bei der Zuteilung der Ehewohnung*, NJW, 1967, vol. 29, págs. 1308-10.

El Reglamento de 21 de octubre de 1944 dispone un procedimiento especial para determinar quién permanecerá en el domicilio conyugal en los casos de separación matrimonial cuando las partes no se pongan de acuerdo. El autor estudia un aspecto de dicha situación jurídica normalmente descuidado por la doctrina: la

determinación del plazo que se concede al cónyuge en cuestión para abandonar dicho domicilio.

6. Derecho de sucesiones

BUNGEROTH, Erhard: *Zur Wirksamkeit von Verfügungen über bedingt vermachte Gegenstände*, NJW, 1967, vol. 30, págs. 1357-8.

Se rechaza una opinión bastante extendida en la doctrina, según la cual el § 2179 del BGB da pie para aplicar el 161 a los legados sometidos a condición suspensiva; con lo que las disposiciones hechas sobre el objeto del legado durante el periodo de pendencia serían ineficaces frente al legatario.

III. DERECHO MERCANTIL

PELLICER VALERO, Jesús Agustín: *Las prácticas abusivas*, RDM, vol. XLIII, núm. 104, abril-julio 1967; págs. 339-445.

Ante la promulgación de la Ley de 20 de julio de 1963 el autor estudia las prácticas abusivas, atendiendo que la Ley no prohíbe la posición dominante, sino las mismas prácticas abusivas. Hace un estudio especial de los monopolios estatales, analizando en los mismos los conceptos de posición dominante y prácticas abusivas que estudia también aisladamente a la luz todo ello de la Ley española y enmarcado en el panorama internacional de Derecho comparado.

2. Comerciantes y sociedades

BARRERA GRAF, Jorge: *Sujetos del Derecho mercantil*, RDM, vol. XLIII, núm. 103, enero-marzo 1967; págs. 7-73.

El autor mejicano trata de la problemática inherente a los sujetos mercantiles, centrando su atención principalmente en el comerciante individual en el Derecho Mejicano, analizando los distintos sujetos del Derecho Mercantil y la capacidad necesaria para ser comerciante. En cuanto a la publicidad de la cualidad de comerciante, se extiende el autor en un estudio sobre el sistema potestativo de inscripción, modificado prácticamente por la obligatoria inscripción de oficio desde el momento en que se presenta un documento en el Registro, aunque con la particularidad de no existir un Registro de Comerciantes, sino de comercio, en que se inscriben fundamentalmente, negocios jurídicos y documentos.

GRAMLICH, Willy: *Die Einlageforderung der Kommanditgesellschaft gegen einen Kommanditisten als Kreditsicherungsmittel*, NJW, 1967, vol. 32, págs. 1447-51.

Se trata de saber si la cesión del crédito que la sociedad comanditaria tiene frente al socio comanditario por el importe de su aportación puede constituir una

garantía segura para el dador de crédito. La conclusión es afirmativa, ya que con ello se extingue la responsabilidad personal del socio comanditario frente a los demás acreedores de la sociedad.

4. Obligaciones y contratos

PUENTE MUÑOZ, Teresa: *El pacto de exclusiva en la compraventa y el suministro*, RDM, vol. XLIII, núm. 103, enero-marzo 1967; págs. 75-130.

Es cada vez más frecuente en la esfera de la contratación mercantil la utilización del caso de exclusiva en aquellos contratos que de algún modo suponen una actividad competitiva. De este modo en la delimitación estructural del pacto de exclusiva, debe partirse de su consideración de pacto que vincula a las partes, y también de su significación de medio limitativo de la competencia. En este sentido estudia la autora los distintos supuestos de exclusiva, en atención a la parte contratante a la que acepta, así como la problemática de contrato en exclusiva: Su eficacia y límites, afirmando que sólo es válido el pacto de exclusiva sometido a límites temporales.

ROTONDI, Mario: *La limitación de la responsabilidad en la empresa individual*, RGLJ, año CXVI, tomo LV (223 de la Colección), núm. 6, diciembre 1967; págs. 805-837.

Llegará un día en que, desembarazados del peso de la tradición, se encontrará de todo natural que un individuo pueda destinar con independencia una parte de su patrimonio a la exclusiva garantía de la responsabilidad derivada de una actividad específica. Esta posibilidad se la vienen planteando los autores desde GESSEL. El autor estudia las posiciones doctrinales y los proyectos legislativos en relación con el problema, así como la conveniencia de adoptar esta limitación de responsabilidad individual mediante su reconocimiento legislativo.

C L A V E D E A B R E V I A T U R A S

ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).

AD = Anuario de Derecho (Panamá).

AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.

AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).

AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).

AUM = Anales de la Universidad de Murcia.

BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.

BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).

- BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba Argentina).
- BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
- BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
- BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
- BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.
- BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
- BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
- BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
- ODA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
- CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
- CLJ = The Cambridge Law Journal.
- CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).
- DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
- DM = Derecho (Medellín, Colombia).
- ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
- EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlichen Recht. Zeinschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
- F = El Foro (Méjico).
- FG = Foro Gallego (La Coruña).
- FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
- IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
- IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
- IJ = Información Jurídica (Madrid).
- IM = Ius (Milán).
- IR = Iustitia (Roma).
- JF = Jornal do Foro (Lisboa).
- L = La Ley (Buenos Aires).
- LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
- LRN = La Revue du Notariat (Québec).
- MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
- MLR = The Modern Law Review (Londres).
- NO = The North Carolina Law Review.
- NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlin).
- NR = Nuestra Revista (Madrid).
- NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
- OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
- P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
- PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
- RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
- RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
- RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
- RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).
- RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).

- RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
 RDC = Rivista del Diritto Commerciali e del Diritto Generali delle Obbligazioni (Milán).
 RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
 RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra).
 RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
 RDLA = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
 RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
 RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
 RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
 REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
 RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
 RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
 RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
 RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
 RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
 RFL = Revista del Foro (Lima).
 RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
 RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
 RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
 RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (Paris).
 RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
 RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
 RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
 RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (Paris).
 RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
 RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
 RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
 RJD = Revista Jurídica Dominicana.
 RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
 RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
 RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
 RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).
 RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudência (Coimbra).

- RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts, vergleichung und
interzonale Rechtsprobleme (Berlín).
RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
RS = Rivista delle Società (Milán).
RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
ZVR = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).